



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-86/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-87/2024 y TEE-JDCN-88/2024.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-86/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-87/2024 y TEE-JDCN-88/2024.

PARTE ACTORA: Francisco Javier Patrón Salas y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

MAGISTRADA PROMOTORA: Candelaria Rentería González.

Tepic, Nayarit, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ que reencauza al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit las demandas presentadas por los ciudadanos Francisco Javier Patrón Salas, Pedro Alejandro Partida Coronado y Cristina Ibarra Robles⁴, en su carácter de ex regidores del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en contra del presidente y tesorero municipales de ese órgano de gobierno municipal, de quienes reclaman la retención y/o falta de pago de diversas prestaciones.

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:


I. ANTECEDENTES

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, partes actoras o promoventes, indistintamente.

- 
- 1. Proceso electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en Nayarit la jornada electoral, en la que los ciudadanos acudieron a las urnas a emitir de manera libre y secreta su voto para la elección de Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, expidió las **Constancias de Mayoría y Validez**, a favor de **Francisco Javier Patrón Salas, Pedro Alejandro Partida Coronado y Cristina Ibarra Robles**, como regidores propietarios por el principio de Mayoría Relativa del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
- 3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del numeral 36 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁵, mediante sesión solemne se instaló el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para el periodo 2021-2024.
- 4. Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-86/2024.** Mediante escrito presentado el veinte de septiembre, en la oficialía de partes de este Tribunal, **Francisco Javier Patrón Salas**, en su carácter de ex regidor del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, demandó juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita en contra del presidente y tesorero municipales de ese Ayuntamiento, por

⁵ En lo subsecuente, Ley Municipal.

EXPEDIENTE: **TEE-JDCN-86/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-87/2024** y **TEE-JDCN-88/2024**.

la indebida retención de la remuneración total de la compensación ordinaria, bonos de gestión, prima vacacional y parte proporcional del aguinaldo.

Después, en acuerdo de veintitrés de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de demanda, y se registró el medio de impugnación bajo el consecutivo **TEE-JDCN-86/2024**.

5. Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-87/2024. Por escrito presentado el veinte de septiembre, en la oficialía de partes de este Tribunal, **Pedro Alejandro Partida Coronado**, en su carácter de ex regidor del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, promovió juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita en contra del presidente y tesorero municipales del mismo Ayuntamiento, por la indebida retención de la remuneración total de la compensación ordinaria, bonos de gestión, prima vacacional y parte proporcional del aguinaldo.

En proveído dictado por la presidencia de este Tribunal, el veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el medio de impugnación; asimismo, se acordó registrarlo con el número de expediente **TEE-JDCN-87/2024**.

6. Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-88/2024. El veinte de septiembre, **Cristina Ibarra Robles**, en su carácter de ex regidora del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, presentó en este Tribunal, demanda de juicio

para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita en contra del presidente y tesorero municipales del propio Ayuntamiento, por la retención de la remuneración total de la compensación ordinaria, bonos de gestión, prima vacacional y parte proporcional del aguinaldo.

Luego, por acuerdo de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de referencia y ordenó su registro como juicio para la protección de los derechos político—electorales de la ciudadanía nayarita con la clave **TEE-JDCN-88/2024**.

7. Del trámite previo. Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, mediante proveídos de veintitrés de septiembre dictados en los juicios de la ciudadanía **TEE-JDCN-86/2024**, **TEE-JDCN-87/2024** y **TEE-JDCN-88/2024**, se ordenó la remisión de los escritos de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

Posteriormente, el veintisiete de septiembre, a través de los oficios DJMT-01/2024, DJMT-02/2024 y DJMT-03/2024, suscritos por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, remitió a este Tribunal las constancias integradas con motivo del trámite previo respectivo.

Por otra parte, de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo

⁶ En adelante, Ley de Justicia.

EXPEDIENTE: **TEE-JDCN-86/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-87/2024** y **TEE-JDCN-88/2024**.

dispuesto por el artículo 40, de la Ley de Justicia, **no compareció persona en calidad de tercero interesado.**

8. Trámite ante este Tribunal. Por medio de sendos proveídos emitidos en los expedientes **TEE-JDCN-86/2024**, **TEE-JDCN-87/2024** y **TEE-JDCN-88/2024**, emitidos el veintisiete de septiembre, se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable con motivo del trámite previo.

9. Acumulación. En el acuerdo de recepción dictado en el expediente **TEE-JDCN-87/2024**, al advertir que las partes actoras en los juicios de la ciudadanía nayarita, reclaman idénticas prestaciones, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia, 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, determinó la acumulación del expediente **TEE-JDCN-87/2024**, al diverso **TEE-JDCN-86/2024**, por ser este último el que se recibió en primer lugar.

En los mismos términos, en el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre, en el juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-88/2024**, se acordó la acumulación de ese asunto a los diversos **TEE-JDCN-86/2024** y **TEE-JDCN-87/2024**.

10. Turno. Además, por razón de turno, correspondió a la Ponencia de la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**, el trámite del expediente en que se actúa.

11. Radicación. Mediante acuerdo de tres de octubre, la magistrada instructora en funciones, radicó en su Ponencia el expediente **TEE-JDCN-86/2024** y sus acumulados **TEE-JDCN-**

87/2024 y TEE-JDCN-88/2024, para efectos de su
substanciación y elaboración del proyecto de sentencia que
corresponda.

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal mediante actuación colegiada⁷, ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite legal que se debe dar a las demandas presentadas por las partes actoras, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este órgano jurisdiccional, al implicar una modificación sustancial al procedimiento de trámite que deban seguir los medios de impugnación.

III. INCOMPETENCIA, ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Este Tribunal determina ser **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por los promoventes, al tratarse de una controversia cuya materia resulta ser de naturaleza administrativa, ya que determinar lo contrario, vulneraría los principios de certeza, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva constituidos por el ordenamiento legal en favor de los ciudadanos y sobre los que este órgano jurisdiccional desempeña sus funciones.

⁷ En términos del segundo párrafo del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Por tanto, la demanda debe ser reencauzada a la autoridad competente H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a fin de que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, al advertirse que el medio de impugnación resulta ser en razón de la materia de su competencia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

De acuerdo con los artículos 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, los estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Dichos dispositivos también prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos sean aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa, llámese presidente, síndicos y el número de regidores que la ley determine.

⁸ En adelante, Constitución General.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos y que tienen la finalidad de crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones

Así mismo, el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁰, **establece que la jurisdicción administrativa del Estado, se ejercerá por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa**, órgano autónomo para dictar sus fallos, independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

En el mismo sentido dicho precepto legal señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre **la administración pública local y municipal y los particulares**.

A su vez, la misma Constitución Local en su artículo 135, apartado D, dictamina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, **independiente en sus decisiones y que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la propia Constitución y las leyes de la materia.**

Correspondiendo a dicho ente jurisdiccional, garantizar los actos y **resoluciones electorales**, así como en materia de revocación de mandato, en los términos que disponen la Constitución Local y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y **serán**

⁹ En lo sucesivo, S.C.J.N.

¹⁰ En adelante, Constitución Local.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-86/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-87/2024 y TEE-JDCN-88/2024.

definitivas en el ámbito de su competencia, sustentando sus determinaciones en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En relación a ello, los artículos 5 y 6, de la Ley de Justicia, establecen que, al Tribunal Electoral le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, así como resolver los procedimientos especiales sancionadores en los términos establecidos por la Constitución federal, la local y la misma Ley, actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.

El Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, y máxima publicidad en los términos de la legislación de la materia.

Los numerales 22 y 23 de la citada Ley, señalan que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por el recurso de revisión, apelación, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita y el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador, correspondiendo al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y a este Tribunal conocer de los restantes en la forma y términos establecidos por la ley siempre y cuando estos resulten de su competencia.

Atinente a las competencias que asisten a cada órgano jurisdiccional citado y tocante al caso concreto, resulta preciso traer a colación al presente acuerdo, lo resuelto por la Segunda Sala de la S.C.J.N., en torno a la contradicción de criterios 156/2023, de la que surgió la

jurisprudencia con numero de registro **2028303** de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”**.

En el mismo sentido, para efectos del acuerdo plenario, no debe pasar inadvertida la jurisprudencia 9/2012 de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, pues quedará intocado el análisis de los requisitos de procedencia aplicables al medio, ya que es la **autoridad competente** para conocer del medio de impugnación quién debe analizar el cumplimiento de ellos.

b) Caso concreto.

En el caso, los promoventes **Francisco Javier Patrón Salas, Pedro Alejandro Partida Coronado y Cristina Ibarra Robles**, en su carácter de ex regidores del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, el día **veinte de septiembre**, comparecieron ante este Tribunal en materia Electoral a promover juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano nayarita en contra del **presidente y tesorero municipales del mismo Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit**, reclamando la retención de la remuneración total en el concepto de compensación ordinaria, bonos de gestión, prima vacacional y parte proporcional del




EXPEDIENTE: TEE-JDCN-86/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-87/2024 y TEE-JDCN-88/2024.

aguinaldo, lo que podría traducirse en términos de los artículos 35 y 127, de la Constitución General, en la conculcación de su derecho político—electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Medios de impugnación de los que se advierte que los promoventes, a la fecha de su presentación, habían concluido su encargo como regidores por Mayoría Relativa al servicio del municipio de Tecuala, Nayarit, el día dieciséis de septiembre del año en curso, pues en términos del artículo 36, de la Ley Municipal, el diecisiete de septiembre del mismo año, los ciudadanos que resultaron electos en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para desempeñar las funciones de presidente, síndico y regidores, tomaron posesión de sus respectivos encargos, lo que resulta ser un hecho notorio que se cita en términos del numeral 37, de la Ley de Justicia.

Aunado a que, los accionantes no resultaron electos para un nuevo periodo mediante el mecanismo de reelección o diverso, lo que es corroborado por este Tribunal mediante el análisis efectuado a la base de datos de las candidaturas electas, publicado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del enlace electrónico: <https://ieenayarit.org/resultado/elecciones2024/2024>, lo que igualmente se invoca como un hecho notorio en términos del arábigo citado y de la jurisprudencia 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

EXPEDIENTE: TEE-JDM-83004
SUS EXAMINADOS TEE-JDM-5702-
TEE-JDM-83004



VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

En las referidas circunstancias, deviene de lo señalado la determinación que toma esta autoridad electoral en el sentido de declararse incompetente para conocer de los medios de impugnación, pues el suceso de la conclusión de sus encargos, contra puesto con la fecha en la que se presentaron, presupone el hecho de que la omisión de pago de las prestaciones reclamadas, ya no podría impactar directa o indirectamente en el ejercicio de su derecho político—electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, escapando así a las atribuciones delegadas por la norma constitucional general y local a este órgano jurisdiccional, para conocer, sustanciar y resolver la controversia materia del recurso.

Lo anterior, ya que si bien se trata de servidores públicos que fueron designados por elección popular y el reclamo se encuentra ligado a la función que desempeñaban como regidores, se insiste en que al haber concluido la función de su cargo, no podría actualizarse una vulneración a sus derechos político—electorales, ya que a la fecha en la que se accionaron los medios de impugnación, estos no pudieran verse afectados en ellos, por lo que la acción intentada no se circunscribe a una cuestión de materia estrictamente electoral, al no analizarse a su vez el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, es decir el reclamo no versa tampoco sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político—electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos, ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, **sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debieron recibir durante el**

desempeño de sus encargos, siendo en este periodo, cuando debió reclamarlas para que la competencia se surtiera en favor de esta autoridad.

En ese orden de ideas, si bien en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOCE DE OMISIONES”**, nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, estableció que las omisiones en cuanto a su reclamo deben ser consideradas de tracto sucesivo; es decir que se realizan día con día y que por dicha razón, el plazo legal para impugnarlas no fenece, dicha interpretación no debe entenderse extensible a la competencia en razón de la materia de los órganos jurisdiccionales para conocer del reclamo de dichas prestaciones, pues la superioridad solo resolvió sobre la temporalidad válida para ejercer el reclamo de acciones que versen sobre omisiones, más no así, sobre la competencia para conocer de las mismas, encontrándose el límite en cuanto a esta, ligado al ejercicio del cargo y por ende, a la afectación de los derechos político— electorales que esta pudiera generar, en términos de la jurisprudencia 2a./J.6/2024 (11ª), con número de registro 2028303 de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”**.

Por ende, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión

es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127, de la Constitución General, surtiéndose ante ello la competencia para conocer tal acción a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

c) Escisión

En términos de los artículos 54, de la Ley de Justicia y 57, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se **escinden** las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía, para que la autoridad competente, determine lo que en derecho proceda.

d) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las partes actoras, lo procedente es **reencauzar** cada una de las demandas al **H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, para que, con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, en acatamiento a la jurisprudencia 9/2012 de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.

Por lo expuesto y fundado, se



EXPEDIENTE: **TEE-JDCN-86/2024** y sus acumulados TEE-JDCN-87/2024 y TEE-JDCN-88/2024.

IV. ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resulta ser **incompetente** en razón de la materia para conocer de los medios de impugnación presentados por **Francisco Javier Patrón Salas, Pedro Alejandro Partida Coronado y Cristina Ibarra Robles.**

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **escinden** las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía, para que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**, determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita las constancias originales de cada uno de los expedientes y por separado al mencionado Tribunal Administrativo, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a los referidos asuntos, previa copia certificada que obre en el expediente que corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta **Martha Marín García**, y las magistradas en funciones **Selma Gómez**

Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




Martha Marín García
Magistrada Presidenta



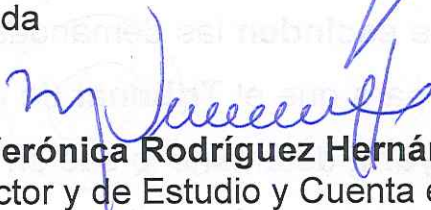
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos